



*****1

VS.

**SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 91/2023 J.P.

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, porque la autorización de la declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles impugnada por los actores no constituye un acto administrativo definitivo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, de Baja California.
Impuesto:	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

R E S U L T A N D O :

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, los demandantes promovieron juicio contencioso administrativo contra “*el pago del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, con folio de sistema *****2 (...) de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, por la cantidad de *****3, emitido y autorizado por el Subrecaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California (...)*”.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el treinta de marzo de dos mil veintitrés, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Subrecaudador*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintidós de mayo de

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el seis de junio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la autoridad demandada los hubiere formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Procedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 26 y 30, de ese mismo ordenamiento legal, porque el acto impugnado no es uno administrativo definitivo impugnado en el juicio contencioso administrativo.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Por su parte, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos

o resoluciones en *“los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *“a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.”*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER
PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión

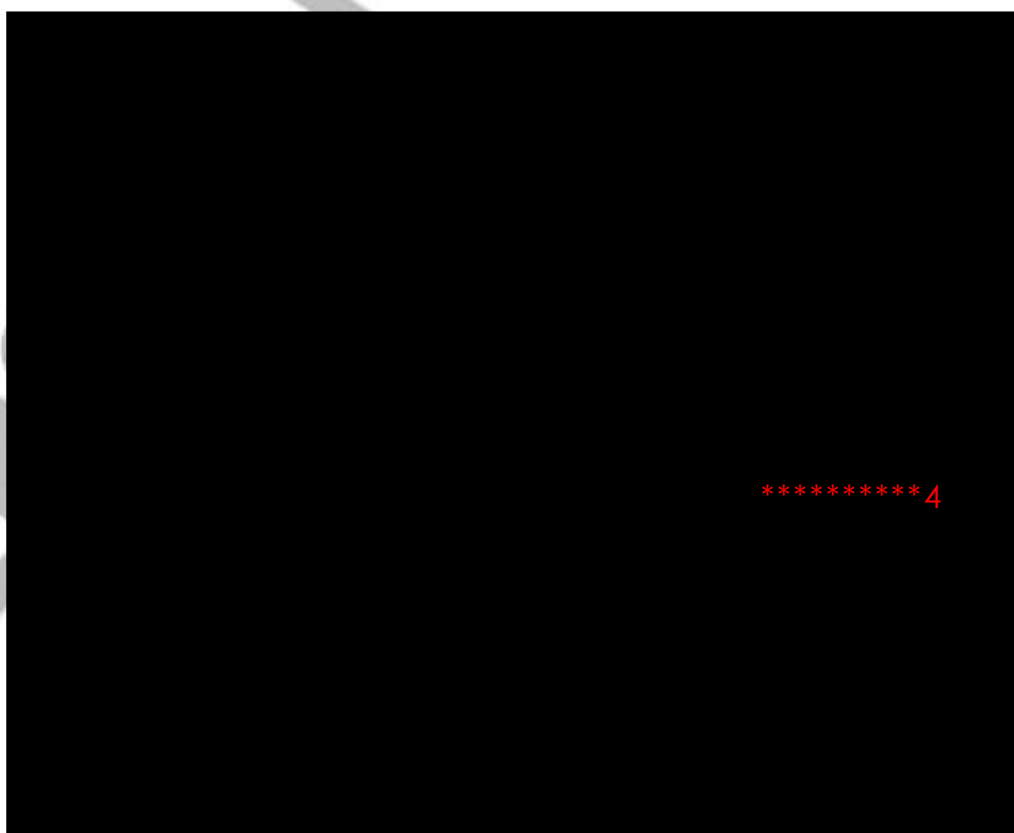
cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, los demandantes señalaron como acto impugnado lo que denominaron como el pago del *Impuesto*, con folio de sistema *****2, emitido y autorizado por el *Subrecaudador* el siete de marzo del año dos mil veintitrés, por la cantidad de *****3.

Al respecto, es necesario precisar que de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que lo que los demandantes impugnaron con la promoción del presente juicio, es la autorización del *Subrecaudador* de la declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por virtud de la cual consideran se les cobró una cantidad superior a la que debía ser.

Tal circunstancia puede darse cuenta con lo expuesto por los demandantes en el hecho dieciséis de su demanda, en el que expresamente manifestaron que no recibieron constancia de notificación del acto impugnado, “por tratarse de una autorización de Declaración de pago de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, misma que se realiza en el Portal del Ayuntamiento de Mexicali, en la Ventanilla Única de Trámites (...).”¹.

La autorización de referencia obra en la foja 62 de autos, misma que se reproduce a continuación para mayor claridad:



¹ Véase la foja 08 de autos.

Pues bien, la palabra “cobro” según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, significa la “acción y efecto de cobrar”, y la palabra “cobrar” significa “recibir dinero como pago de una deuda”.

Por su parte, la palabra “coacción” según ese mismo diccionario significa “fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.”

En ese tenor, en términos de los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal* y de la jurisprudencia previamente citada, para que la parte actora pueda acceder al juicio contencioso administrativo es necesario que el cobro de la obligación fiscal que impugne sea uno coactivo, de modo que el ejercicio de esa fuerza por parte del Estado cause agravio al particular.

Sin embargo, ninguno de los medios de prueba ofrecidos por los demandantes acredita la existencia de un cobro coactivo realizado por la autoridad demandada ni por alguna otra autoridad fiscal.

Por el contrario, de la propia declaración para el pago del *Impuesto* se advierte que contiene la firma electrónica del *Subrecaudador*, así como una leyenda en la parte inferior, que a la letra señala lo siguiente:

“ESTE DOCUMENTO SOLO HARA (sic) LAS VECES DE RECIBO OFICIAL CUANDO CONTENGA EN EL LUGAR RESPECTIVO, LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA Y LA RÚBRICA DEL CAJERO RECIBIDOR, ASÍ COMO EL SELLO OFICIAL Y LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES. EL ENTERO QUE EFECTÚA EL CONTRIBUYENTE SE RECIBE POR LA OFICINA RECAUDADORA SIN PREJUICIO (sic) DE LOS DERECHOS DEL FISCO PARA EL COBRO DE LAS CANTIDADES OMITIDAS AL PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA O LOS ADEUDOS ANTERIORES QUE RESULTEN.”

De ese modo, la firma electrónica del *Subrecaudador* en ese documento únicamente constituye una autorización de pago por la cantidad contenida en él, y no así una manifestación de su voluntad de constatar que existe una obligación fiscal a cargo de los actores, lo cual se corrobora con la leyenda transcrita en el párrafo anterior.

Lo anterior sin perjuicio de que los demandantes manifestaron que realizaron el pago del *Impuesto*, pues ello constituye un acto que realizaron voluntariamente –aunque inconformes–, en cumplimiento a la obligación que se auto atribuyeron respecto de la declaración y pago del *Impuesto*.

Por último, no pasa desapercibido que en el apartado de hechos de su demanda, los actores señalaron que la autoridad demandada les negó diversas actuaciones durante la substanciación del trámite de declaración del *Impuesto*, negativas que pudieran constituir actos administrativos definitivos; sin embargo, no las señalaron como actos impugnados.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 26 y 30, de ese mismo ordenamiento legal, pues el cobro impugnado por la parte actora no constituye un acto administrativo definitivo, sino más bien un acto realizado voluntariamente por ella, sin que en autos se acreditara que existió un cobro coactivo de autoridad fiscal alguna.

Por lo tanto, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre de demandantes en (1) párrafo(s) con (1) renglón(es), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de folio en (2) párrafo(s) con (2) renglón(es), en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Cantidad en (2) párrafo(s) con (2) renglón(es), en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Fotografía de autorización de Declaración de pago de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIDÓS
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO **91/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE
SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE
MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6
(SEIS)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS
APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES
PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA
CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.